

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0126, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos permanentes respecto de BLANCA SOFIA RPDRIGUEZ DE PAEZ.

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. De los proponentes de la demanda, de la apoderada judicial de aquellos y de la persona en cuyo favor se propone la acción, deberán exponerse sus datos completos, esto es, los enlistados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso (norma modificada por el artículo 38 de la ley 1996 de 2.019), y como quiera que la acción se propone por un tercero distinto a la titular de los actos jurídicos a realizar, deberán exponerse las razones por las cuales se colige que dicha persona a proteger se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y debe aportarse prueba que así lo determine.

Así mismo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1996 de 2.019, debe referirse si en relación a la persona a proteger se han ajustado todos los ajustes disponibles y las medidas de apoyo posibles y aún así no se accede a determinar de forma inequívoca su voluntad o preferencia y en especial la relativa a otorgar ciertas autorizaciones a cualquiera de los actores para cobrar los recursos económicos derivados de sus asignaciones pensionales.

1.3. Si se pretende es que quien propone la demanda de la referencia sea la persona encargada de que, en adelante y en lo sucesivo, cobre o haga efectiva la mesada pensional de la persona a apoyar, explíquese razonadamente los motivos por los cuales la última en mención no puede exteriorizar su voluntad en dicho sentido.

Así las cosas, si la señora BLANCA SOFIA RODRIGUEZ DE PAEZ, puede de alguna manera expresar su voluntad de designar a alguno de sus hijos demandantes para cobrar las mesadas pensionales causadas y las que en el futuro se generen, es a COLPENSIONES, o al fondo de pensiones correspondiente a quien corresponde directamente realizar los ajustes razonables para verificar la genuinidad de dicha manifestación. Ello conforme lo predicó la Corte Constitucional en su sentencia T-525 de 2.019, indicando que COLPENSIONES debe “i) respetar la autonomía y el derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual debe ser presumida por las autoridades; ii) no es posible desvirtuar la capacidad de una persona mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral; y iii) **las autoridades que deben llevar**

a cabo el pago de las prestaciones reconocidas tienen el deber ejecutar los ajustes razonables requeridos para que las personas con diversidades funcionales puedan acceder efectivamente a estas. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

- 1.4. Apórtese, en relación a la titular del acto jurídico a realizar (consistiendo tal acto en expresar que autoriza a una persona en especial para cobrar los dineros derivados de su derecho pensional) el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (numeral 4 del artículo 38 de la ley 1.996 de 2.019). Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

“b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

“c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

“d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

“e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

- 1.5. Determinense, además de los hijos mencionados en el escrito de demanda, si existen más personas con parentesco de la posible beneficiaria de los apoyos judiciales, que puedan actuar en su favor conforme a las pretensiones de la demanda. Indíquense los datos completos de localización de aquellos, conforme los enlista el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.6. Dada la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2.020, los poderes para adelantar la actuación deben aportarse con el lleno de los rigores establecidos en el Código General del Proceso.
- 1.7. La demanda y sus anexos deben ser aportadas digitalmente en textos legibles, pues los documentos allegados tienen imágenes difuminadas que impiden su lectura adecuada.
2. Se reconoce personería a la Doctora YOMARY L. VESGA LOPEZ, para actuar en nombre, representación y defensa de los proponentes de la demanda, señores ALEX EDUARDO, IVAN SANTIAGO y BLANCA MIREYA PAEZ RODRIGUEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20a1672a144f61ea843f33cd9ce64e352d0ea6a7335c4c7aa25111a62ca571**

Documento generado en 10/06/2022 10:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>